

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE: JAIME GÓMEZ BARRAGÁN
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00083 - 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, para proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 12).

Así pues, se decide sobre la admisión de la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por el interno **JAIME GÓMEZ BARRAGÁN**, en procura de obtener de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, el cumplimiento del artículo 130 de la Ley 633 de 29 de diciembre de 2000, relacionado con la exclusión del IVA frente al sistema carcelario.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procederá entonces este estrado judicial a señalar las razones por las cuales se inadmitirá la acción de cumplimiento del epígrafe, en los siguientes términos:

De la prueba de la renuencia.

La Ley 393 de 1997¹ establece en su artículo 8 los requisitos de procedibilidad, así:

*"(...) **Artículo 8º.- Procedibilidad.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También*

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política".

procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Aunado a lo anterior, el numeral 5° del artículo 10 de la ley en mención, relaciona los requisitos que debe contener la solicitud:

"Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, **y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Preceptos normativos que fueron recogidos en la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 3° del artículo 161 y en el artículo 146 de dicha norma.

Bajo tal entendido, es claro que la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Ahora, el Consejo de Estado en sentencia de 17 de mayo de 2018², recordó que para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad "... el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"³ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, para entender a cabalidad este requisito de procedencia es importante distinguir dos aspectos: por un lado la reclamación del cumplimiento y de otro, la renuencia, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:⁴

*"El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos"*⁵ (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, "basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de éste pueda inferirse el propósito de agotar el

² Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

³ Ver también st Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. MAURICIO TORRES CUERVO.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P.: SUSANA BUITRAGO.

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: DARÍO QUIÑONES PINILLA.

requisito en mención⁶. (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso, en la demanda se expone que el accionante radicó el día 02 de febrero de 2021 escrito dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el que se solicitó "...dar aplicación a la norma que estamos excluidos del impuesto al valor agregado IVA...", y que esta fue resuelta de manera negativa el 19 de febrero (fl. 7).

Para lo cual en la demanda se indica, que se aporta con la misma copia de la solicitud y la respuesta, relacionadas con el requisito de constitución de la renuencia; no obstante, no se evidencia que el escrito de demanda haya sido acompañado de algún documento, que permita verificar no solo la radicación de la respectiva reclamación, sino el contenido mismo de la solicitud.

De esta manera, al no aportarse prueba de la reclamación radicada ante la entidad accionada, y así mismo de la renuencia al cumplimiento del deber que se señala ha sido omitido, es proceder inadmitir la demanda, para que la parte demandante proceda a subsanar la falencia advertida y reseñada en precedencia.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso, no existe prueba idónea que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a las entidades accionadas; razón por la cual, se **INADMITIRÁ** la demanda de la referencia para que se proceda a subsanar las falencias antes descritas.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpuso el señor **JAIME GÓMEZ BARRAGÁN** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC), MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al accionante el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte accionante proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

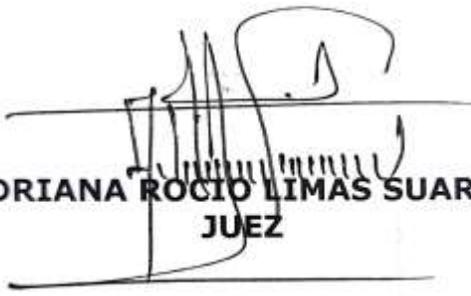
El escrito que subsana la demanda junto con los anexos, deberán ser enviados a través del **DIRECTOR DE LA CPAMSEB EL BARNE**, quien procederá a **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la documentación que le

⁶ Consejo de Estado, providencia del 17 de mayo de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00112-01(ACU), C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

sea entregada en formato PDF al **correo institucional dispuesto para tal fin** corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido el término concedido en el numeral anterior, ingrédese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS